



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00700-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago total de la obligación, la que fue presentada por el gestor adjetivo especial del banco postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el mandatario judicial de la entidad crediticia implorante, contando con la potestad para ese efecto, procura la culminación del trámite aquí abordado, señalando que el deudor ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en relación con las afectaciones dispuestas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual juicio, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial.

Por último, es preciso indicar que no es factible acceder al procurado desglose de los instrumentos de recaudo, en tanto que la legitimación para formular dicho pedimento se encuentra en cabeza del perseguido. Ello, en cumplimiento de lo reglado por el num. 3° del art. 116 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.



Segundo: LEVANTAR la cautela de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-126618. **Envíese el respectivo mensaje de datos.**

Por otro lado, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **requiérase** al ente demandante, en aras de que devuelva el despacho comisorio N° 091 de 17 de septiembre de 2019, en el estado en que se encuentre.

Tercero: CANCELAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga el accionado en las entidades bancarias enlistadas a fl. 30 del expediente digital unificado. **Líbrense los competentes correos.**

Cuarto: SIN LUGAR a condenar en costas, al hallarse saldadas por el cubrimiento realizado.

Quinto: DENEGAR el desglose de los documentos base de la compulsión, el que deberá ser solicitado directamente por el encartado.

Sexto: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 26 DE ENERO DE 2021 SECRETARIA |
|---|

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4694e40956c8365f0cc52dc558838d5606fadd7dfa2e17177adce8b99821cb

59

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

Documento generado en 22/01/2021 04:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**